

Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00019 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARMEN ENITH LUNA PERNETH**
Demandado: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - "U.G.P.P".

Asunto: **VINCULACIÓN DE TERCERO**

AUTOINTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa a folio 110 a 111, memorial remitido por el doctor José Fernando Ávila Chova, actuando como apoderado de la señora NANCY AUXILIADORA AYUS DE PRIETO, a través del cual solicita que su representada sea vinculada al proceso.

Procede el Despacho a resolver la solicitud previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 224 del CPACA, lo siguiente:

COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

De la norma en cita es claro que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cualquier persona que crea tener derecho puede solicitar que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

Dicho lo anterior se procede a decidir sobre la solicitud de vinculación.

Al respecto, se precisa que los artículos 223 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo concerniente a la intervención de terceros, en la figura de los coadyuvantes y litisconsorte indicándose en este escenario procedimental solamente el facultativo e intervención ad excludendum, es así como en relación con este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31- 000-2012-00305-01 (49513), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido¹. Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil², en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el párrafo cuarto del artículo 52 ibídem³ consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

¹ Artículo 127 (sic). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 51. Código de Procedimiento Civil. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

³ Artículo 52. Código de Procedimiento Civil. (...)La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso⁴, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere que en aquellos aspectos no regulados por éste se remita a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces regulado la norma en cita dispuesta en el artículo 61 la cual señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así las cosas, al revisar los actos administrativos demandados (ver folios 18 a 50) encontramos que estos también resuelven una situación referente a la señora Nancy Auxiliadora Ayus De Prieto, pues como se evidencia, a la mencionada señora a través de los actos acusados le fue negada la pensión de sobrevivientes, por lo que se considera que en este asunto se está controvirtiendo una actuación administrativa que tendría efectos jurídicos sobre la mencionada señora, por lo que tendría un interés directo en las resueltas de la Litis.

Igualmente, considera el Despacho que en el caso de autos es necesaria la intervención de la señora Nancy Auxiliadora Ayus De Prieto, como sujeto procesal, ya que la cuestión litigiosa tiene por objeto la reclamación jurídica

⁴ Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

material de derechos pensionales; por ello se ordenará integrar el litis consorcio.

Conforme a lo anterior, este Juzgado accederá a la petición realizada por el apoderado de la señora Nancy Auxiliadora Ayus De Prieto, por lo que ordenará su vinculación al proceso como Litisconsorcio necesario de la parte demandante y ordenará su integración al contradictorio.

Finalmente, teniendo en cuenta que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido para actuar en representación de la señora Nancy Auxiliadora Ayus De Prieto (fls 112 a 114); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

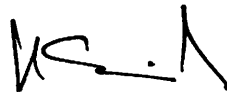
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al proceso a la señora **NANCY AUXILIADORA AYUS DE PRIETO**, como litisconsorte necesario de la parte demandante. **Téngasele notificada por conducta concluyente** al tenor del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ FERNANDO ÁVILA CHOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.854.371 y Tarjeta Profesional N° 238.145 del C.S de la J., como apoderado de la señora Nancy Auxiliadora Ayus De Prieto, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 112 a 113 del expediente.

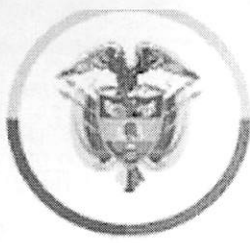
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Cartera No. 105
21 SEP 2018
Claudio Petrus



Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00191 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TERESITA DE JESUS VERGARA**
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TERESITA DE JESUS VERGARA por medio de apoderado judicial acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, con el objetivo de que se decrete la nulidad del Acto Administrativo: Resolución No. 000154 de fecha 29 de enero de 2018 mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la actora.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, en calidad de Restablecimiento del Derecho condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocerle y pagarle a la señora TERESITA DE JESUS VERGARA, la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO MANUEL TAFUR NADER, en su calidad de compañera permanente supérstite, en un porcentaje del 42.1% como mínimo.

Pretende además que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, al igual que las mesadas ordinarias y adicionales, sea a partir del 19 de julio de 2017, fecha en que falleció el asegurado. Además que se indexen las sumas reconocidas, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de las costas del proceso así como de las agencias en derecho.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar intereses moratorios comerciales o corrientes que se generen a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía del proceso se estimó en \$9.675.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el causante prestó sus servicios en el Municipio de Montelíbano, Córdoba, por lo cual es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la demandante solicita la nulidad de un acto que niega el pago de una Sustitución de Pensión de Jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no

puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

En este caso en particular se está discutiendo el reconocimiento de una sustitución de pensión de Jubilación, por tanto se debe seguir el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Por otro lado, revisado el material probatorio aportado con la demanda, se encuentra que en la Resolución No. 000154 de fecha 29 de enero de 2018 mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, también se negó para la señora MERCEDES ALVAREZ DE TAFUR, quien dice ser la cónyuge del finado HERNANDO MANUEL TAFUR NADER, por lo que el despacho se percata que estamos ante un litisconsorcio necesario tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así las cosas se ordenará vincular a la señora MERCEDES ALVAREZ DE TAFUR, como litisconsorcio necesario en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora TERESITA DE JESUS VERGARA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora,

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: VINCULAR a la señora MERCEDES ALVAREZ DE TAFUR, como litisconsorcio necesario en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora MERCEDES ALVAREZ DE TAFUR, para efectos de obtener la dirección para notificación, requiérase por Secretaria a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte la dirección de la vinculada al proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

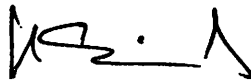
SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, ala Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.860.044, abogado inscrito con T.P. No. 282.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 15 del expediente).

DECIMO: Por Secretaría requiérase a la Secretaria a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para aporte el expediente administrativo del señor HERNANDO MANUEL TAFUR NADER, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

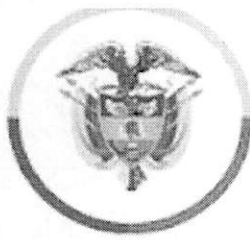
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

RECORRIDO DE CONCILIO
JUZGADO 7º DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por fax a los 105 a las partes
a las 21 SEP 2018
Claudio Pelus



Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00163 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO**
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, por medio de apoderado judicial Doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho para solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de Agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 02 de Octubre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su secretaría de Educación Municipal.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía del proceso se estimó en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), lo no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante se encuentra vinculado laboralmente y hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Montería, por lo cual es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 4, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En el presente asunto la Resolución No. 1822 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidio apelación fue notificada el 9 de octubre de 2017 (ver folio 38 del expediente) por el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 10 de octubre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2017 cuando habían transcurrido 29 días, suspendiéndose el término hasta el 26 de enero de 2018 cuando se expide la constancia correspondiente, reanudándose el término, cuando faltaban 3 meses y 1 un día, la demanda fue presentada el 13 de abril de 2018¹, fecha en la que no había transcurrido el término de caducidad.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda ala entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que

¹ Folio 51 del expediente.

contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

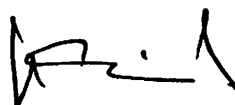
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura y MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592, abogado inscrito con T.P No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados de la parte demandante. (Folio 16 del expediente).

OCTAVO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para aporte el expediente administrativo del señor LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

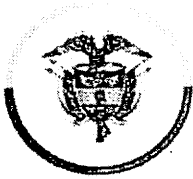


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

105
21 SEP 2018
Claudia Pelus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Accionante: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Accionados: FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 12 de junio de 2018¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 22 de mayo de 2008, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 3 SMLMV al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

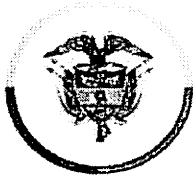
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEERÍA SECRETARÍA

Procedencia por Estado No. 105 a las partes

Providencia No. 21 SEP 2018 a las partes

¹ Ver folios 5 a 9 del cuaderno 3 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00433

Incidentista: YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO

Sujeto pasivo del incidente: ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 9 de agosto de 2018¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 3 SMLMV a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

TERCERO: Dese cumplimiento **por Secretaria** de lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 9 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Córdoba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

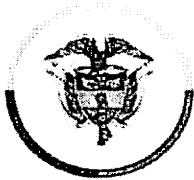
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL
SEPTIMO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

¹ Ver folios 5 a 8 del cuaderno 2 del expediente.

Se notifica en el No. 105 a las partes

ante el presente Despacho el día 21 SEP 2018

En el lugar de la fecha Claudio Peluso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO A ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 23 001 33 33 007 **2018-00101**

Accionante: **MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ**

Accionado: NUEVA E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 2 de agosto de 2018¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de julio de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó por desacato con multa de 10 SMLMV al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, Archívese el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

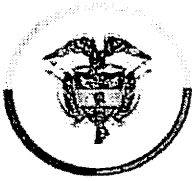
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Notificado en Est. No. 105 a las 10:00 horas del día 21 de SEP de 2018

Claudia Peláez

¹ Ver folios 9 a 12 del cuaderno 2 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00252
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la designación de nuevo perito para la práctica del dictamen pericial solicitado en forma conjunta por la parte demandante y la CLINICA CENTRAL O.H.L. LDA, prueba decretada por esta judicatura en audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el día 7 de noviembre de 2017 se decretó prueba pericial en los siguientes términos:

(...)

“QUINTO: Teniendo en cuenta que no existe perito de dicha especialidad en las Listas de Auxiliares de la Justicia del Departamento de Córdoba, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2018 del CPACA, **Decrétese** la prueba pericial solicitada en forma conjunta por los apoderados de la parte demandante y de la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA, y en consecuencia, **Desígnese** al CENTRO MEDICO NEUROLOGICO, ubicado en la callea 28 N° 10-21 de la Ciudad de Montería, Correo Electrónico ligacordobesacontralaepilepsia@yahoo.com, Teléfono 782 0368, a fin de que previo traslado de la demanda sus contestaciones y de las pruebas obrantes en el expediente, se sirva rendir dictamen pericial por escrito, en el cual, de acuerdo a su conocimiento y los avances médicos existentes para el año 2011; se servirá indicar si los actos médicos realizados en la fallecida VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA desde su primer ingreso, fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada y considerando sus factores de riesgo, así como también indicará si las instituciones de salud en que fue atendida y su personal médico y paramédico, según la cronología de las historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso y si, finalmente, existió error de diagnóstico u omisión al no remitir u ordenar oportunamente valoración por especialistas en el área de medicina interna y/o neurocirugía, error de prescripción de medicamentos o cualquier anomalía, omisión, negligencia u olvido en la atención médica prestada a la usuaria. Dicho experticia deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y será objeto de contradicción por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el artículo 220 del CPACA. Los gastos del peritaje

correrán a cargo de la parte demandante y de la demandada CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA."

Posteriormente y dada la falta de respuesta por parte del Centro Medico Neurológico de Montería, a la designación como perito dentro del proceso, en el numeral cuarto del auto de fecha 13 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

(...)

"CUARTO: *Oficiese a la Clínica Central O.H.L. LTDA, para que se sirva indicar el nombre de un perito médico especialista en neurología que no tenga o haya tenido relación alguna con la entidad, que pueda rendir el dictamen solicitado."*

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de escrito presentado el día 20 de marzo de 2018¹, presentó recurso de reposición contra el reseñado numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2018, este Despacho en la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de junio de 2018, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *Revóquese parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 13 de marzo de 2018; y en su lugar, ordénese por Secretaria oficiar a la Clínica Central O.H.L. LTDA y a la parte demandante, para que el término que no exceda de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar las hojas de vida de los profesionales en neurología que consideren idóneos para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2017."*

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante a través de escrito de fecha 28 de junio de 2018², presentó a consideración del Despacho la hoja del Medico Neurocirujano BERNARDO SOTO ARBOLEDA, quien funge como perito en el área de neurocirugía para la Universidad CES, para que en caso de considerarse de mejores calidades se nombre a dicho ente Universitario como perito dentro del presente asunto.

Así mismo, dicho apoderado escrito de fecha 28 de junio de 2018³, presentó al despacho las excusas por la inasistencia de los testigos MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ANDRADE y FELIZ DOMINGO HERRERA MELENDRES, por fuera del termino de tres (3) días indicado en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso.

Por su parte la apoderada de la Clínica Central O.H.L. LTDA, a través de memorial presentado en la Secretaría del Despacho el día 4 de julio de 2018⁴, hizo llegar la hoja de vida del Medico Neurocirujano MARCO FIDEL BERROCAL REVUELTAS, para que sea tenida en cuenta a fin de que este se nombre como perito dentro del proceso.

¹ Ver folios 636 y 637 del expediente.

² Ver folios 814 a 833 del expediente.

³ Ver folios 834 a 842 del expediente.

⁴ Ver folios 843 a 854 del expediente.

CONSIDERACIONES

Luego de revisarse las calidades señaladas en la hoja de vida de los señores BERNARDO SOTO ARBOLEDA y MARCO FIDEL BERROCAL REVUELTAS, referentes a estudios y experiencia, el Despacho considera que el Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, Medico Neurocirujano perito de la Universidad CES en el área de su especialidad, propuesto por la parte demandante, se encuentra mejor calificado para practicar la experticia decretado en el proceso; aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que sólo este presentó anexo de los documentos que soportan los estudios realizados.

Dado que se ha presentado el Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, como Medico Neurocirujano perito adscrito a la Universidad CES, se procederá al nombramiento del mismo para la realización de la prueba pericial, haciendo la salvedad de que el experticio deberá ser realizado y firmado por el galeno presentado a consideración del Despacho.

En merito a l brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese del cargo de perito al CENTRO MEDICO NEUROLOGICO DE MONTERÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su reemplazo **Desígnense** a la Universidad CES Calle 10 A No. 22 - 04 - Conmutador 444 05 55 – de la Ciudad de Medellín, para que a través del Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, como perito tome posesión ante este Despacho, a fin de que previo traslado de la demanda sus contestaciones y de las pruebas obrantes en el expediente, se sirva rendir dictamen pericial por escrito, en el cual, de acuerdo a su conocimiento y los avances médicos existentes para el año 2011; se servirá indicar si los actos médicos realizados en la fallecida VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA, desde su primer ingreso, fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada y considerando sus factores de riesgo, así como también indicará si las instituciones de salud en las que fue atendida y su personal médico y paramédico, según la cronología de las historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso y si, finalmente, existió error de diagnóstico u omisión al no remitir u ordenar oportunamente valoración por especialistas en el área de medicina interna y/o neurocirugía, error de prescripción de medicamentos o cualquier anomalía, omisión, negligencia u olvido en la atención médica prestada a la usuaria. Dicho experticio deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y será objeto de contradicción por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el artículo 220 del CPACA.

TERCERO: La posesión en el cargo de perito deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación y el dictamen deberá rendirse dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de los documentos necesarios para la práctica del mismo.

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00252

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

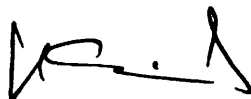
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

CUARTO: Los gastos del peritaje correrán a cargo de la parte demandante y de la demandada CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA. Los honorarios del perito serán fijados por este Despacho una vez rendido el dictamen pericial.

QUINTO: Para la entrega de la documentación correspondiente al perito, la parte demandante deberá aportar las copias de la demanda sus contestaciones y de las pruebas obrantes en el expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del perito.

SEXTO: No aceptar las excusas por la inasistencia de los testigos MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ANDRADE y FELIZ DOMINGO HERRERA MELENDRES, por ser extemporáneas, por tanto no se citaran nuevamente esos testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 3^{ER} DE LO CIVIL
SECRETARÍA

Se notifica por Edicto No. 105
a las partes en el día 21 SEP 2010
E. Peluffo
Claudia Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007-2018-00322

Incidentista: **MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA**

Sujeto pasivo del incidente: **NUEVA EPS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 13 de septiembre de 2018¹, el accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 09 de agosto de 2018, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2018 proferida por este despacho, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios

¹Folios 1 a 3 del expediente.

renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

RESUELVE:

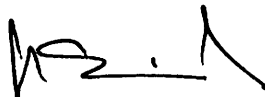
PRIMERO: REQUIÉRASE al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, o por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de 09 de agosto de 2018, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS -, copia de la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2018.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

SECRETARÍA GENERAL

Se notifica el presente No. 105

Fecha de notificación 21 SEP 2018

(Handwritten signature)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cejodj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00388

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ruby Estella Ramos Padilla

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Ruby Estella Ramos Padilla, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000210 de 30 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 2 0849 de 21 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelven uno recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382

de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

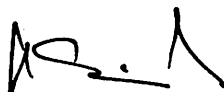
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO

Se notifica

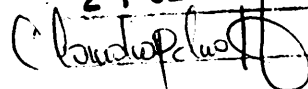
ante el

procurador

SECRETARÍA

No. 105

27 SEP 2018





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00394 00

Accionante: NESTOR ELIAS BURGOS MARTINEZ en representación de su menor hija
JULIANA BURGOS GALARCIO

Accionado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor **NESTOR ELIAS BURGOS MARTINEZ**, en calidad de representante legal de su menor hija **JULIANA BURGOS GALARCIO** contra la **NUEVA EPS**, en protección al derecho fundamental a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social, Derechos Adquiridos, Mínimo vital, los cuales consideran que están siendo vulnerados y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor **NESTOR ELIAS BURGOS MARTINEZ**, en calidad de representante de su menor hija **JULIANA BURGOS GALARCIO** contra la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Gerente o Director de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

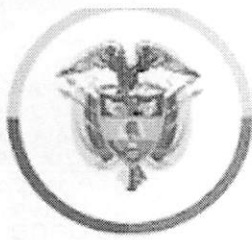
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

105 a las partes...

21 SEP 2018

Claudia...
D



Montería, Córdoba, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00135 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA ISABEL ACOSTA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, por medio de apoderada judicial acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, con el objetivo de que se decrete la nulidad de los Actos Administrativos: Oficio de fecha 06 de octubre de 2017 DA-048-2017-INT expedido por el Municipio de Cereté mediante el cual se comunica la Supresión del Cargo que desempeña en el Municipio de Cereté la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, Profesional Universitario Código 219 grado 3, retirándola del servicio; la nulidad de los Decretos No. 078, 079, 080 7 081 del 28 de septiembre de 2017 expedidos por el municipio de Cereté, mediante los cuales se surtió el procedimiento de modernización de la Administración Central y Descentralizada del Municipio de Cereté y se estableció la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Cereté – Córdoba.

De igual modo, solicita a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, en el cargo que ocupaba PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 3 o a otro de igual o mejor o superior categoría pero con funciones a fines.

Del mismo modo se reconozca y pague a la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, todas las sumas correspondientes a salarios, prestaciones sociales, cesantías, primas semestrales, de antigüedad, vacaciones, aportes de salud, pensión, ARL, y demás factores y conceptos laborales a los que tenga derecho, incluyendo los intereses moratorios y comerciales y el ajuste del valor que sean del caso, y la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1076 de 2006, indemnización e indexación que conlleven tales conceptos; con efectividad a la fecha del retiro de la demandante hasta cuando sea incorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Entre otras pretensiones.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento

en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía del proceso se estimó en \$8.449.490, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el Municipio de Cereté, Córdoba, por lo cual es competencia de los Juzgados Administrativos de Montería.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el presente requisito se agotó según lo dispone la Ley, como consta a folio 28 del expediente, en donde se encuentra constancia de No acuerdo expedida por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

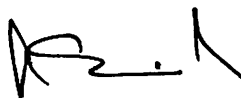
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora SHIRLY JOHANNA YEPEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.932.775, abogada inscrita con T.P. No. 113.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 401 del expediente).

OCTAVO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para aporte el expediente administrativo del señor ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

SECRETARÍA DE ASESORIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CÍRCULO
MUNICIPAL DE CERETE
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 105 a las partes

en fecha 1 de SEP de 2018 a las 10 de la mañana

En presencia de Claudia Jaramillo